

15162408900120190000901 SIMULACION AMPLIACION RECURSO DE APELACION

JHON ANCIZAR AMAYA CAMARGO <ancizaramaya@hotmail.com>

Mar 14/06/2022 13:53

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Boyacá - Santa Rosa De Viterbo <jprctostarosavit@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENAS TARDES

EN MI CALIDAD DE APODERADO APELANTE Y ENCONTRANDOME DENTRO DEL TERMINO, ME PERMITO REMITIR SUSTENTACION DEL RECURSO

CORDIALMENTE

JOHN ANCIZAR AMAYA CAMARGO

Abogado Especializado U. Nal

Carrera 12 No. 14 -105 Of. 312 Sogamoso

Celular 3202355312

**SEÑOR
JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE VITERBO
ESD**

**REFERENCIA: SIMULACION 15162-40-89-001-2019-00009-01
DEMANDANTE: MARIA BERNARDA MEDRANO SALAMANCA Y OTROS
DEMANDADA: ANA LUCIA MEDRANO SALAMANCA
ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**

JOHN ANCIZAR AMAYA CAMARGO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Sogamoso, identificado con cédula de ciudadanía número 79.419.040 de Bogotá portador de la Tarjeta Profesional número 76.257 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **ANA LUCIA MEDRANO SALAMANCA**, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 09 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Busbanzá y que fundamento en los siguientes términos:

El juez de primera instancia omitió realizar un análisis correcto a las pruebas allegadas al proceso por cada una de las partes, es por ello que los reparos realizados al fallo emitido por el juzgado están basados en que:

La parte demandante no aportó al proceso prueba documental, testimonial o técnica que demostrara que el negocio de compraventa celebrado mediante escritura pública número 2972 del 4 de diciembre de 2006 entre la señora ANA ROSA SALAMANCA DE MEDRANO (QEPD) y mi cliente la señora ANA LUCIA MEDRANO SALAMANCA fuera simulado.

La parte demandante además de allegar la escritura y los certificados de tradición 095-28205, 095-28246, donde consta que los predios son de propiedad y posesión de la señora ANA LUCIA MEDRANO desde el año 2006, no allegó otras pruebas más que los interrogatorios rendidos por cada uno de los demandantes, del cual se observa que todos venían preparados en manifestar que la señora ANA ROSA SALAMANCA (QEPD) era una persona enferma, que no estaba en capacidad física y mental para celebrar el contrato de compraventa que hoy nos ocupa la atención y para profundizar un poco más en el asunto me referiré sucintamente a algunos interrogatorios rendidos por la parte demandante en audiencia celebrada el 09 de febrero de 2022 así:

- a. **MARIA OLIVA MEDRANO (AUDIO 2 MINUTOS 01:01:51 a 01:10:45):**
Manifestó que *"mi hermana la del problema es la que está mandando allá en eso, mi mama nunca vendió nada, mi mama no tenía necesidad porque mis hermanos todos le colaborábamos a ella, su letra era muy enredadita, yo no conozco esa firma (la de la escritura), (...) ella se quejaba de dolor de espalda, pero ella así en cama no, ella se paraba, ella hacia sus cosas en la casa, tomaba cerveza"*
Se puede extractar que la señora MARIA OLIVA le reconoce posesión a la demandada sobre los inmuebles, no es cierto que todos los hijos le colaboraran de forma continua con la cuota establecida, según los recibos existe un promedio de aproximadamente 89 mil pesos mensuales, lo que no es suficiente para que una persona de la tercera edad pueda vivir holgadamente, ahora bien respecto de la firma no hay duda que corresponda a la causante, de ello dio fe el Notario Tercero de Sogamoso, finalmente manifiesta que ella hacia sus cosas en la casa y tomaba cerveza actitudes

que son de una persona que goza por lo menos de mediana salud y bienestar.

- b. JOSE ALEXANDER MEDRANO (AUDIO 2 MINUTOS 01:11.45 a 01:30:23):** dice " nosotros nos enteramos hasta después de 2018, por mis tíos, coincidentalmente nos empezaron a preguntar si nosotros teníamos conocimiento de las escrituras de la propiedad en mención porque por ahí se decía que mi abuelita en algún momento le había dejado esas escrituras a mi papá, ya nos empezaron a comentar que el predio no estaba a nombre de mis abuelos" (...) "ella no era consciente de su entorno y de las personas a su alrededor, no le era fácil reconocerlas, la historia clínica no la vi, ella consumía cerveza"

Del diagnóstico realizado en el puesto de salud de Busbanzá para el 19 de noviembre 2006, el médico tratante deja constancia que la paciente se queja de dolor de espalda, consulta por lumbalgia, sin vomito ni fiebre, el galeno detecta murmullo vesicular, tirajes abdomen blando no doloroso, extremidades no edemas roce articular en rodilla, neurológicos no déficit, diagnosticando EPOC, Osteoartritis y dorso lumbalgia crónica, le receta medicamentos tales como bromuro de ipatropio, diclofenaco, carbonato de calcio, hidróxido.

Igualmente en consulta del 06 de febrero de 2007 que es la que le sigue a la anteriormente referida, se extracta que acude a consulta por dolor dorso lumbar intenso asociado a dolor en miembros inferiores dando como diagnóstico artrosis degenerativa, EPOC, recetándole diclofenaco, metocarbamol, lo que desmiente lo manifestado por el interrogado. (FOLIOS 157 a 163 del expediente)

- c. EZEQUIEL MEDRANO (AUDIO 3 MINUTOS 01:40 a 14:51):** "supe el 18 de septiembre de 2018, ella prácticamente decía quién es usted y ya no lo conocía a uno" (...) "mi mama casi no sufría nada, a esa edad ya el oído la visión pero así era un roble como se dice, no mantenía donde los médicos pero así enfermedades no, mi hermana siempre ha tenido su negocio"

Dice el interrogado que la causante no reconocía personas, lo cual no es cierto, pues como quedo explicado antes en la historia clínica no dan razón de ello, pues sufría de otras dolencias que no eran graves y que estaban siendo tratadas, pero que no los reconociera no corresponde a la realidad, y es la palabra del testigo contra la prueba científica por tanto debe primar esta última y así lo debe reconocer el señor juez.

- d. OTONIEL MEDRANO (AUDIO 3 MINUTOS 31:10 a 57:54):** "para el 2006 ella tenía problemas de visión y de oído no podía andar muy bien, subirse y bajarse de un lugar con altura, pero enfermedades muy pasajeras que son naturales"

Igualmente se trata de un testimonio falaz pues su dicho se debe confrontar con la historia clínica y en ella señor juez no encontrara que galeno alguno haya diagnosticado y puesto en tratamiento a la paciente por problemas de visión o de oído, ni que no pudiera trasladarse por su propia cuenta.

- e. JOSE ARCENIO MEDRANO (AUDIO 3 MINUTOS 01:02:00 al final):** "después de los 80 ya no era como antes, tomaba cerveza y todo eso pero el sentido no era igual, ella tomaba sus cervezas, comía bien, se vestía bien, la sacábamos a pasear, pero como era ella antes, ella grave estuvo un tiempo, 6 meses, antes era enfermita y tal pero enferma fue a lo último pero más antes se podía mover por ella sola"

De lo que se concluye que el interrogado considera que la señora ANA ROSA disfrutaba de buena salud y que después de los 80 años es lógico que presente una disminución de sus capacidades físicas, pero que sin embargo

tomaba cerveza, comía bien y que en general su salud era buena, lo cual es cierto confrontado con la historia clínica.

- f. ROSARIO SOSA (AUDIO 4 MINUTOS 01:15:45 a 01:32:00):** Manifestó que *"la calidad de vida de la señora Rosa era buena, su salud era buena fue buena hasta la caída y fractura de la cadera que tuvo antes de su fallecimiento, no tomaba medicamentos y si tomaba cerveza(...), no distingue a nadie, no sabía firmar(...), no usaba medicamentos, tomaba cerveza, era alentada hasta cuando se cayó, no usaba gafas pero no veía bien"*.

Es un testimonio que a pesar de pretender ayudar a su esposo, Medrano y a los demás demandantes dijo muchas verdades como: "no usaba medicamentos, tomaba cerveza, era alentada hasta cuando se cayó, no usaba gafas, pero no veía bien" Una persona como la causante Ana Rosa Salamanca, que consume licor o cerveza, es porque está bien de salud de lo contrario los médicos se la hubiesen prohibido, su visión no era la mejor, sin embargo nunca le formularon gafas o lentes, los médicos que la atendieron no consideraron necesario remitirla al optómetra, de otra parte dice que no sabía firmar, lo cual no es cierto, entonces como si aparece firmando la escritura ante la Notaria de lo cual dio fe el Notario.

Observe señor juez de segunda instancia, como los interrogados se contradicen entre ellos, unos manifiestan que la señora ANA ROSA SALAMANCA gozaba de buena salud, que era un roble y que incluso tomaba cerveza hasta unos meses antes de su fallecimiento en el año 2012, mientras que otros manifiestan que era una persona enferma que no estaba en capacidad para el año 2006 de firmar la escritura pública de venta de los inmuebles, pruebas que deben analizarse y tenerse en cuenta con mayor cuidado y racero en virtud a que todos son hermanos y todos tienen interés en que sus pretensiones les sean concedidas por el despacho judicial, circunstancias por las cuales el ad quo no debió darle toda credibilidad y debió confrontarla con otras pruebas existentes en el proceso, labor que brilla por su ausencia en el fallo impugnado, por ejemplo la mayoría de los accionantes en su interrogatorio manifestaron que la señora ANA ROSA SALAMANCA estaba enferma, que no estaba en capacidad mental y física para llevar a cabo el negocio jurídico, pues debió confrontarse sus dichos con otras pruebas existentes en el proceso como es la historia clínica la cual se le debe dar mayor valor probatorio en razón a que es una prueba técnica y científica emitida por un médico, de otra parte otros de los accionantes manifestaron que la señora ANA ROSA SALAMANCA por su edad sufría de algunas dolencias de salud pero que no eran graves que si gozaba de buena salud que vivía bien.

Revisada la historia clínica de la señora ANA ROSA SALAMANCA que reposa en el expediente se tiene que para el año 2006 asistió al puesto de salud por una tos persistente y lumbalgia. Que el médico tratante dentro de su saber profesional no considero necesario remitir la paciente al especialista para que fuera observada por la falta o disminución de la visión o de pérdida o disminución del sentido del oído, sus dolencias según historia eran enfermedad pulmonar, resfriados o gripes, y dolores lumbares situaciones médicas que no le impedían celebrar el negocio de compraventa.

Dolencias de salud que no eran graves, prueba de ello es que vivió 6 años más desde la venta de los inmuebles, los cuales no impidieron que la vendedora asistiera a la Notaria de la ciudad de Sogamoso a suscribir la escritura el día 04 de diciembre del año 2006, como a realizar el acto de autenticación y reconocimiento del contrato de compraventa en diciembre de 2007.

Para el mes de diciembre del año 2006 cuando se celebró la venta de los inmuebles objeto de Litis la señora ANA ROSA SALAMANCA tenía 85 años, estaba en plenos cabales de sus sentidos, no existe prueba en el plenario que desmienta lo contrario, ella tuvo la firme intención y plena voluntad de hacer la venta de los predios a su hija ANA LUCIA MEDRANO.

Lo cuestionable y por lo que la parte demandada no está de acuerdo, es como el ad quo, llega a la conclusión de que el negocio es simulado cuando la prueba existente en el expediente dice todo lo contrario, donde la parte demandante no cumplió a cabalidad con lo establecido en el artículo 167 del CGP respecto de la carga probatoria, no existe prueba que el proceso se haya derruido, que el precio no existió, estando probado, en la promesa y en la escritura se pactaron valores diferentes no es prueba de simulación sobre todo si existen rastro o evidencia de haberse pagado ese precio, pues está probado en la promesa de compraventa que la venta fue por DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), y en la escritura pública por tratarse de derechos y acciones y por ser costumbre en nuestra región, de común acuerdo entre las partes establecieron un valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) para pagar menos dinero por concepto de gastos notariales y de registro, siendo el precio real la suma de \$10.000.000, dineros que la vendedora manifestó en ambos documentos haber recibido de manos de la compradora a plena satisfacción, sin existir prueba en el expediente que demuestre lo contrario.

Téngase en cuenta que el día 03 de diciembre de 2006 realizaron la promesa de venta y al día siguiente se firmó la escritura, está probado que el notario interrogó exhaustivamente a la señora ANA ROSA SALAMANCA y dejó constancia en la escritura, firmó la escritura, recibió el dinero, incluso un año después auténtico y reconoció el documento ante el mismo notario, todo ello confirma su voluntad de hacer el negocio.

La falta de capacidad económica de la demandada alegada por los demandantes es infundada, pues como lo manifestó la propia demandada en su interrogatorio ha sido una mujer trabajadora, que ha tenido su negocio de rancho y licores en su propia casa, que ha tenido otros negocios similares en el municipio de Floresta, que ha laborado en varias ocasiones con el municipio de Busbanzá, negocios por los que es reconocida tanto por los habitantes del municipio como por personas de los municipios vecinos como consta en la declaración del señor JUAN PABLO CASTRO, por tanto la prueba existente apunta a concluir que mi representada tenía holgada capacidad económica, que para reunir los \$10.000.000 del negocio recibió el préstamo de TRES MILLONES DE PESOS de su hijo Wilmer quien en su testimonio rendido ante el despacho así lo hizo saber de viva voz y además manifestó que esos dineros los tenía en virtud a que había realizado varios contratos con el municipio de Busbanzá y otras labores liberales, por lo cual queda desvirtuado el indicio de la falta de capacidad económica.

En referencia al precio, se pactó la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS y está probado su pago, lo que conlleva una legítima venta del cual se vio beneficiada la señora ANA ROSA SALAMANCA, pues con los dineros que le enviaban los hijos no era suficiente para cubrir sus gastos y necesidades como eran vestido, alimentación, compra de medicamentos, transportes, lo que no hizo fue donar los predios, pues no tenía la capacidad económica para su subsistencia por lo cual había manifestado su deseo de vender los predios a terceras personas, pero que terminó concretándose el negocio con su hija.

Lo cierto es que la señora ANA ROSA SALAMANCA recibió la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS en la oficina de la Notaría Tercera de Sogamoso, siendo testigo presencial de la entrega del dinero el señor JUAN PABLO CASTRO a quien

se le interrogó y manifestó: (AUDIO 4 MINUTOS 01:44:50 a 01:47:52) " encontrarme con mi padre en la Notaria Tercera de Sogamoso realizando unas diligencias sobre unas escrituras que pensaban hacer, vi a la señora ANA ROSA SALAMANCA y a la señora ANA LUCIA MEDRANO y su hijo, que los llamaron para que fueran testigos en la entrega de un dinero, vi cuando lo contaron en billetes de 50, 20 y 10 mil pesos y fue en total 10.000.000,(...) así mismo la señora ANA ROSA SALAMANCA se vela bien de salud y la vio a la causante guardar el dinero al lado del seno".

Téngase en cuenta Señor juez, que no se trata de un testigo de oídas sino de un testigo directo, presencial que el ad quo no tuvo en cuenta, el testimonio conserva toda validez probatoria, no fue tachado de falso, en su momento, no existen otras pruebas que lo desmientan. El ad quo sin explicación jurídica y probatoria alguna dio por hecho que el dinero no había existido sin sustento probatorio, error que no es admitido por el suscrito desde ningún punto de vista y así lo debe declarar el ad quem en su respectivo veredicto.

Toda la prueba documental y testimonial existente en el proceso da cuenta de la realización del negocio jurídico, contrario sensu a ninguno de los demandantes les consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la negociación, manifiestan no haber estado presentes, que tan solo se enteraron cuando pretendían realizar los trámites para iniciar la sucesión de ambos causantes ANA ROSA SALAMANCA Y EPIFANIO MEDRANO.

Pues según el fallo le dio toda credibilidad a los interrogatorios de la mayoría de los demandantes quienes estaban de acuerdo en lo que iban a responder y enfatizar en su declaración, aun cuando a ninguno le consta la realización del negocio jurídico ni en los términos en que aparece celebrado en la escritura, ni la forma como se llevó a cabo el pago que realizó la demandada, no tuvo en cuenta las demás pruebas existente en el plenario, ni les dio valor alguno como fue las respuestas ofrecidas por la demandada y su hijo WILMER, y en especial el testimonio ofrecido por el señor JUAN PABLO CASTRO del cual el despacho guardó silencio, sin manifestar porque no lo tuvo en cuenta ni los confrontó con otras pruebas que le permitieran al despacho no darle ningún valor probatorio, a pesar de haber estado presente al momento de la entrega del dinero objeto del negocio jurídico, es por lo que manifiesto haber errores evidentes en la apreciación de las pruebas.

Por lo expuesto es que el ad quo desconoció el artículo 187 del CGP, incumplió el deber de analizar las pruebas en su conjunto, desatendiendo las reglas de la sana crítica y no expuso el valor o mérito probatorio a cada prueba.

En el fallo impugnado no se tuvo en cuenta la jurisprudencia existente como se expone:

Sentencia Corte Suprema de Justicia dice: "Lo que ha de presumirse es la seriedad del negocio y no la simulación, de tal suerte que la voluntad manifestada por las partes conserva todo su vigor, mientras no se demuestre lo contrario, que en ese complicado proceso de desentrañar la verdad escondida todo conduce a que aquello expresado corresponde a la realidad, en principio entonces todo coincide lo exterior con lo interior y de ese supuesto es necesario partir".

Tres (3) premisas importantes que se deben tener en cuenta en el proceso de simulación:

- a) Existe una presunción de veracidad de los negocios jurídicos, esa premisa está construida a partir de una máxima de la experiencia y es que por regla general las personas cuando celebran negocios jurídicos manifiestan en ella

una voluntad cierta, luego le corresponde a la parte que afirma la simulación de un negocio jurídico de romper esa presunción de veracidad del negocio, así lo dijo la Corte en sentencia de casación expediente 7593 del 16 de diciembre de 2003 MP MANUEL ISIDRO ARDILA VELASQUEZ.

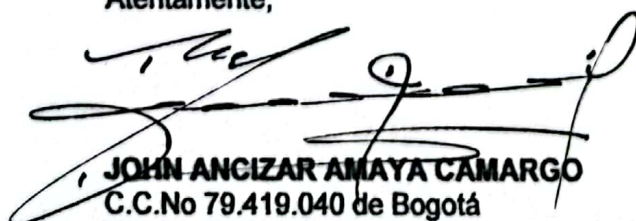
- b) Las dudas que afloran en el momento de resolver sobre si existe un negocio jurídico aparente o no. La jurisprudencia ha señalado que toda duda sobre si existe o no simulación sobre el negocio debe resolverse a favor del negocio jurídico, así lo preciso la Corte en sentencia de 19 de diciembre de 2005 MP PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA.
- c) Para que exista simulación es indispensable que exista un concilio simulatorio entre las dos partes, si una sola de las partes considera que hubo simulación, pero si al momento de celebrar el negocio jurídico la otra parte no considero, no entendió que así obraba, la simple reserva mental de uno de los contratantes no abre paso para la declaración de la simulación sea absoluta o relativa, así lo dijo la Corte en sentencia de casación expediente 7593 del 16 de diciembre de 2003 MP MANUEL ISIDRO ARDILA VELASQUEZ.

De otro lado, ni en el fallo proferido por el ad quo, ni la parte demandante no lograron demostrar acuerdo simulatorio o concierto simulatorio supuesto acordado entre la señora ANA ROSA SALAMANCA DE MEDRANO (QEPD) y ANA LUCIA MEDRANO SALAMANCA, que es otro de los requisitos sine – qua non que exige la ley para que se configure la simulación, en el presente asunto las partes tanto vendedora como compradora tuvieron la firme convicción de realizar el contrato de compraventa de los inmuebles contenidos en la escritura tantas veces enunciada y objeto del presente proceso, en ningún momento quisieron simular otro negocio con el contrato de compraventa. Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de enero 29 de 1985:

"No hay duda que el proceso simulatorio exige la participación conjunta de los contratantes y que si no ocurre, se presentaría otra figura contractual como la reserva mental del negocio jurídico celebrado en esas condiciones, poco interesa que la simulación sea absoluta o relativa pues en una y otra se requiere el mencionado acuerdo como quiera que la creación jurídica aparente, distante de la real supone necesariamente un acuerdo de voluntades para el logro de tal fin, de tal suerte que si no hay acuerdo de voluntades, para simular no hay simulación."

En virtud de lo anteriormente expuesto solicito al señor juez de segunda instancia se sirva realizar un análisis completo del material probatorio obrante en el expediente y se les dé el valor que corresponde a cada prueba con lo cual concluirá que la simulación pretendida no fue probada, por tanto no debe acceder a las pretensiones de la demanda y en su lugar se debe ordenar revocar el fallo de fecha 09 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo de Busbanzá y en su lugar declarar no simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública 2972 del 4 de diciembre de 2006 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso.

Atentamente;



JOHN ANCIZAR AMAYA CAMARGO
C.C.No 79.419.040 de Bogotá
T.P, No 76,257 C.S. de la J.
Correo: ancizaramaya@hotmail.com